

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Recinto Portuario Especial (RPE) Habilitado para el Depósito Condicionado de Cargas Peligrosas en las Instalaciones de Iquique Terminal Internacional”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000033

IQUIQUE, 18 ABR. 2018

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta Gerencia General N° 008 MC-2018 de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, de fecha 02 de febrero de 2018 y la carta Gerencia General N° 036 MC-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, ambas presentadas por el señor Manuel Cañas Estévez en representación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A., respecto del proyecto “Recinto Portuario Especial (RPE) Habilitado para el Depósito Condicionado de Cargas Peligrosas en las Instalaciones de Iquique Terminal Internacional”.
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente de evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación efectuada el 2 de febrero de 2018, el señor Manuel Cañas Estévez en representación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar con el proyecto “Recinto Portuario Especial (RPE) Habilitado para el Depósito Condicionado de Cargas Peligrosas en las Instalaciones de Iquique Terminal Internacional S.A.” constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, el proyecto en consulta consiste en la destinación, al interior de las instalaciones de la empresa Iquique Terminal Internacional (ITI), de un Recinto Portuario Especial (RPE) para el depósito condicionado de cargas peligrosas, el que actualmente se encuentra operativo, y contempla las siguientes instalaciones y cantidades de almacenamiento:

### Sitio IMO

Corresponde a la instalación donde se almacenan las cargas peligrosas en contenedores, las cuales cumplen con las disposiciones que establece el C.P. (IQUE) ORDINARIO N° 12600/40, del 19 de octubre de 2017, autorizado por la Autoridad Marítima.

El sitio presenta las siguientes características:

- Piso de adoquines y cierre perimetral de malla acma, con 2 accesos con luminaria.
- Considera 3 sectores (pañós) de 25 m cada uno, y una red húmeda ubicada a 19 m del sitio.
- El sitio cuenta con una superficie de 1.600 m<sup>2</sup> con dimensiones de 40 m x 40 m.
- Garita de guardia emplazada a 1.5 m del sitio, y;
- Gabinete de emergencias.

Cantidades promedio almacenadas en el Sitio IMO por Clase.

Clase	(t/día)	(t/mes)
2.1	2,1	62,5
2.2	0,8	25
2.3	0,4	12,5
3	13,3	400
4.2	3,3	100
4.3	0,8	25
5.1	5	150
6.1	0,4	12,5
8	2,1	62,5
9	2,1	62,5

### Bodega IMO

Corresponde a la instalación donde se almacenan las cargas peligrosas desconsolidadas en cajas, tambores, bins, pallets entre otro, las cuales cumplen con las disposiciones que establece el C.P. (IQUE) ORDINARIO N° 12600/40, del 19 de octubre de 2017, autorizado por la Autoridad Marítima.

La bodega presenta las siguientes características:

- Cierre de estructura metálica con malla acma y piso de hormigón.
- La bodega cuenta con una superficie de 37,5 m<sup>2</sup> con dimensiones de 6,1 m x 6,15 m.
- Equipo contra incendios (Extintor tipo polvo químico para fuegos ABC de 60 kg con carro, un cajón con 2 extintores de 12 kg fuera de la bodega y bolas Elide Fireball de 1,5 Kg con polvo químico al interior de la bodega)
- Canaleta con rejilla metálica con descarga a cámara, para el control de derrame.

Cantidades promedio almacenada en la Bodega IMO:

Clase	(kg/día)	(kg/mes)
-	26,1	782,57

### Sector Especial

Corresponde a la habilitación de sectores para el mantenimiento transitorio de contenedores con mercancía peligrosa (harina de pescado, Clase 9, N° ONU 2216), se considera que esta carga se encontrara en tránsito, por tanto, la función de estos sectores es acopiar los contenedores para su embarque.

Sectores y capacidad de almacenamiento para Harina de Pescado, Clase 9, N° ONU 2216.

Sector	TEUS en piso	(m <sup>2</sup> )
A3	340	4,998
B4	306	4,498
C5	112	1,646
D1	60	882
D4	102	1,499
D2	100	1,470
D3	45	662
K2	266	3,910
K4	42	0,617
K5	140	2,058
C7	40	588
S1	110	1,617
S2	110	1,617

Nota: TEUS (Unidad de medida expresada en contenedores)

Los sectores presentaran las siguientes características:

- Delimitación y demarcado del sector de acopio.
- Hoja de seguridad de carga.
- Cercado del área (conificación/barreras limitadoras).
- Señalización (sectores para el tránsito de peatones y vehículos, almacenamiento de carga peligrosa, Clase/ONU, prohibición de fumar, trabajos en caliente, etc.).
- Los contenedores deben poseer marcas y rotulado correspondiente.
- Sectores limpios, libre de escombros y basuras.
- Red húmeda móvil, el cual contara con un estanque de 5000 litros, bomba, 2 paños de 25 m cada uno, pitones de chorro directo y neblina.
- Bancos de emergencia.
- Personal capacitado en manipulación de carga y plan de contingencia.

La cantidad promedio mensual que se consolida es de 200 contenedores de 25 toneladas aproximadamente, lo que se traduce en 5.000 t/mes de Harina de Pescado.

3. Que, las cargas de depósito condicionado, se encuentran indicadas en la Sección b.1 según código I.M.D.G. de IMO y establecidas en la Circular Marítima C.P. (IQUE) ORDINARIO N° 12000/1402 Vrs, de fecha 31 de octubre de 2017, que en su Capítulo IV, literal b) señala “Las cargas de depósito condicionado solo se podrán almacenar en los RPE, sin importar su condición aduanera (LCL o FCL) bajo las consideraciones de seguridad establecidas por la Autoridad Marítima. Asimismo, el tiempo de permanencia de estas cargas en los RPE, no excederá las 96 horas, las cuales serán consideradas a partir del inicio de operación de descarga en sitio designado o al ingreso de esta al recinto portuario.

En este mismo sentido, la Circular Marítima C.P. (IQUE) ORDINARIO N° 12000/1402 establece las siguientes categorías de depósito condicionado:

Categorías de almacenamiento para mercancías peligrosas en los recintos portuarios, para cargas de depósito condicionado

Clases	Clasificación	Divisiones
Clase 2	Gases comprimidos, licuados o disueltos bajo presión	
	- Gases inflamables.	2.1
	- Gases no inflamables.	2.2
Clase 3	Líquidos inflamables	
	- Puntos de inflamación entre (-18°C a 23°C).	3.2
	- Puntos de inflamación entre (-23°C a 61°C).	3.3
Clase 4	Sólidos inflamables	
	- Sólidos inflamables.	4.1

	- Sustancias propensas a la combustión instantánea.	4.2
	- Sustancias que en contacto con la humedad emiten gases inflamables.	4.3
Clase 5	Sustancias oxidantes.	5.1
Clase 6	Sustancias venenosas, venenos, tóxicos.	6.1
Clase 8	Sustancias corrosivas.	-
Clase 9	Sustancias peligrosas diversas.	-

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”*. El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que el Artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
6. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto sin resolución de calificación ambiental, por tanto se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, el que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que hayan sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.*

7. Sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en análisis constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g.1 y g.2 del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- Que, revisado el listado de proyectos que requieren someterse obligatoriamente al SEIA y los antecedentes aportados por el titular, la implementación y ejecución del proyecto *“Recinto Portuario Especial (RPE) Habilitado para el Depósito Condicionado de Cargas Peligrosas en las Instalaciones de Iquique Terminal Internacional”* constituye una tipología de proyecto, listado en el artículo 3° del RSEIA, esto en razón de que la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente establece que requieren de evaluación los proyecto de:

ñ. “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habitual de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”

Por su parte, el artículo 3°, letra ñ) del RSEIA señala que “...Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de.”

ñ.1. *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). (énfasis agregado).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

ñ. 3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). (énfasis agregado).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

ñ.4 *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). (énfasis agregado).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

- Que, el titular en su consulta de pertinencia señaló que el almacenamiento en el Recinto Portuario Especial (RPE) para el depósito condicionado de cargas peligrosas en las instalaciones de empresa Iquique Terminal Internacional S.A. corresponden, en promedio, a las siguientes cantidades:
    - a. El almacenamiento de sustancias tóxicas de Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, equivale a 12.500 kg/mes.
    - b. El almacenamiento de sustancias inflamables de Clase 2, División 2.1, Clase 3 y Clase 4, División 4.2, 4.3 de la NCh 382. Of 2004, equivalen a **587.500 kg/mes.**
    - c. El almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas de Clase 5, División 5.1 y Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, equivalen a **212.500 kg/mes.**
  - Que, los valores antes indicados superan la magnitud de los requisitos contenidos en el literal **ñ.3** y **ñ.4.** del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), en relación a la capacidad de almacenamiento de las sustancias peligrosas.
8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

**RESUELVE:**

1. Que, el proyecto denominado “Recinto Portuario Especial (RPE) Habilitado para el Depósito Condicionado de Cargas Peligrosas en las Instalaciones de Iquique Terminal Internacional S.A.”, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial vigente que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Manuel Cañas Estévez, en representación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**Patricia Alejandra Meza Guerrero**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
PMG/BIZ/HRP

Distribución:

- Manuel Cañas Estévez – representante legal Iquique Terminal Internacional – Esmeralda 340 – Piso 7 – Oficina 720 – Iquique

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Gobernación Marítima de Iquique
- Archivo SEA